

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DR. LUIS S. ARANA SANTIAGO Apelante-Peticionario v. DR. LUIS TAPIA MALDONADO Apelado-Recurrido	KLAN202200024	<i>APELACION</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil núm.: SJ2021CV06025 SJ2021CV06192 (904) Sobre: Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública (Ley núm. 141- 2019)
FERDINAND PADRÓN JIMÉNEZ Apelante-Peticionario v. LUIS A. TAPIA MALDONADO, RECTOR UPRU Apelado-Recurrido		SE ACOGE COMO CERTIORARI

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2022.

Comparecen ante este tribunal apelativo, por derecho propio, los doctores Luis S. Arana Santiago y Ferdinand Padrón Jiménez (en conjunto los apelantes-peticionarios) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI), el 17 de diciembre de 2021, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación* presentada por el Dr. Luis Tapia Maldonado, Rector de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Utuado (en adelante la parte apelada-recurrida). En consecuencia, se desestimó la demanda al razonar que la parte apelante-

peticionaria requirió un documento privado con información confidencial.

Acogemos el recurso de epígrafe como uno de *certiorari* por ser el recurso adecuado, conforme dispone la Ley núm. 141-2019, *infra*.¹ Sin embargo, este mantendrá la misma identificación alfanumérica correspondiente a una apelación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto y revocamos el dictamen apelado.

I.

Surge del recurso que los días 30 y 31 de octubre de 2019,² se llevó a cabo una Vista Administrativa en contra de los doctores Arana Santiago y Padrón Jiménez relacionada a una declaración presentada por varios estudiantes sobre un cambio en la nota final de F a C de algunos cursos ofrecidos por estos como profesores asignados.

Mediante comunicaciones suscritas el 16 de agosto y 9 de septiembre de 2021³, respectivamente, los apelantes-peticionarios le solicitaron al Dr. Luis Tapia Maldonado (en adelante el doctor Tapia Maldonado, el Rector o el apelado-recurrido), como Rector del Recinto de Utuado de la Universidad de Puerto Rico, copia del informe preparado por el Lcdo. John M. Cruz Espinosa. En dicho informe, el abogado designado por el Rector, incluyó los resultados de la investigación por él realizada relativa al asunto del cambio de las notas finales.

Mediante misivas enviadas por el doctor Tapia Maldonado, el 17 y 21 de septiembre de 2021, respectivamente, a los apelantes-peticionarios de manera individual, este denegó ambas peticiones.

¹ El Artículo 9 de la Ley núm. 141-2019 dispone que “[e]l Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante **resolución fundamentada** en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública ... “. [Énfasis nuestro].

² Véase el *Alegato del Apelado-Recurrido*, a la pág. 20.

³ El 13 de septiembre de 2021 el doctor Padrón Jiménez envió otra comunicación en la que reiteró su petitorio. Véase el *Alegato del Apelado-Recurrido*, a la pág. 53.

En estas, el apelado-recurrido mencionó que “[l]os documentos solicitados no pueden ser divulgados por estar clasificados como materia privilegiada y confidencial bajo la legislación federal “Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar” (Ley FERPA): según lo establece la Certificación 93-139 del Consejo de Educación Superior y protegida por el privilegio abogado-cliente.”⁴

En desacuerdo con la determinación, los apelantes-peticionarios instaron ante el TPI -de manera separada⁵- el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública* al amparo de la Ley núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9911, *et seq.*, en contra del Dr. Luis Tapia Maldonado, como Rector del Recinto de la UPR-Utuado. En los escritos, estos le solicitaron al foro primario que revisara la denegatoria de su petitorio y le ordenara al doctor Tapia Maldonado a entregar la información requerida.

El 23 de septiembre de 2021, en el caso núm. SJ2021CV06192, la Secretaría del TPI emitió un documento intitulado *NOTIFICACIÓN DE SECRETARÍA* en el que le informó al apelado-recurrido que el doctor Padrón Jiménez había incoado un recurso al tenor de la Ley núm. 141-2019, por lo que ordenó que compareciera por escrito en el término de diez (10) días laborables.⁶ Surge del documento que solo se le notificó a Luis A. Tapia Maldonado, RECTOR UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO UTUADO.⁷

El 4 de octubre de 2021 el apelado-recurrido presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Orden para Producir Documentos que son de Naturaleza Confidencial*.⁸ En esta, argumentó que resultaba improcedente la divulgación del informe confeccionado

⁴ Véase el *Alegato del Apelado-Recurrido*, a las págs. 6 y 52.

⁵ El doctor Arana Santiago instó el recurso el 17 de septiembre de 2021 mientras que el doctor Padrón Jiménez hizo lo propio el 23 de septiembre siguiente.

⁶ Véase el *Alegato del Apelado-Recurrido*, a la pág. 56.

⁷ *Íd.*, Subrayado nuestro.

⁸ Esta moción se presentó en el caso SJ2021CV06025. *Íd.*, a la pág. 9. No obstante, el 6 de octubre posterior, el Rector presentó un documento similar en el caso SJ2021CV06192. *Íd.*, a la pág. 57.

por el licenciado Cruz Espinosa por constituir información de carácter confidencial relacionada a notas de estudiantes y al proceso de investigación de las quejas de los alumnos. Además, arguyó que el documento está protegido por el privilegio abogado-cliente.

El 8 de octubre de 2021 el apelado-recurrido le solicitó al foro *a quo* la consolidación de ambos recursos, SJ2021CV06025 y SJ2021CV06192, por estos presentar cuestiones comunes de hechos y de derecho. El 13 de octubre siguiente, el TPI declaró la petición *Ha Lugar*.⁹

Así, el 28 de octubre de 2021 el foro recurrido emitió una *Orden* concediéndole al apelado-recurrido el término de cinco (5) días para presentar su posición final. La notificación se envió a los apelantes-peticionarios y a la representación legal del apelado-recurrido.¹⁰ Así también, el 13 de diciembre de 2021 el foro primario le ordenó al doctor Tapia Maldonado presentar, mediante moción y de manera confidencial, el informe del licenciado Cruz Espinosa. Esta Orden se les notificó a dichas partes ese mismo día.¹¹ En esa fecha, el apelado-recurrido cumplió con lo ordenado.

El 17 de diciembre de 2021 el TPI emitió la *Sentencia* recurrida en la que declaró *Ha Lugar* a la moción de desestimación presentada por el doctor Tapia Maldonado; y a su vez, desestimó la demanda al concluir que la parte apelante-peticionaria requirió un documento privado con información confidencial. Surge de la boleta de *Notificación* que el dictamen se les remitió a todas las partes y al representante legal del Rector de la Universidad.¹²

Inconformes, los apelantes-peticionarios acuden ante este foro intermedio imputándole al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

⁹ *Íd.*, a la pág. 18.

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 33.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 34.

¹² Así surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

ERRÓ EL [TPI] AL AFIRMAR QUE EL INFORME SOLICITADO FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE CONFIDENCIAL DE UN ESTUDIANTE.

ERRÓ EL [TPI] AL INDICAR QUE EL TRIBUNAL SUPREMO HA EXPRESADO QUE EL EXPEDIENTE ESTUDIANTIL ES UN DOCUMENTO PRIVADO.

ERRÓ EL [TPI] AL INDICAR QUE EL INFORME SOLICITADO ES UN DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE NO LE APLICA LA LEY 141.

ERRÓ EL [TPI] AL NO HABER APLICADO EL CRITERIO JUDICIAL ESTRICTO AL ‘REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO A DOCUMENTOS OFICIALES DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO’, REGLAMENTO NÚM. 4928 DEL 24 DE MARZO DE 1993.

ERRÓ EL [TPI] AL CONCLUIR QUE EL INFORME ESTABA PROTEGIDO POR EL PRIVILEGIO ABOGADO-CLIENTE.

ERRÓ EL [TPI] AL NO HABER ORDENADO AL APELADO A ENTREGAR EL INFORME SOLICITADO EN SU TOTALIDAD, O EN LA ALTERNATIVA, A NO HABER ORDENADO AL APELADO A ENTREGAR EL INFORME SOLICITADO CON LAS PARTES CONFIDENCIALES TACHADAS, SI LAS [HUBIERE].

ERRÓ EL [TPI] AL INDICAR QUE EL INFORME SOLICITADO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

ERRÓ EL [TPI] AL DESESTIMAR NUESTRO *RECURSO* BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE EL INFORME SOLICITADO ES UN DOCUMENTO PRIVADO, NO PÚBLICO, QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE ESTUDIANTES Y, POR LO TANTO, NO PROCEDE UNA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA BAJO LA LEY NÚM. 141 POR CONSIGUIENTE, EL [TPI] NO APLICÓ CORRECTAMENTE EL DERECHO CORRESPONDIENTE EN EL PRESENTE CASO.

El 20 de enero de 2022 emitimos una *Resolución* concediéndole al apelado-recurrido el término de treinta (30) días para expresarse. Luego de la prórroga otorgada, el 28 de febrero de 2022 se cumplió con lo ordenado mediante el escrito intitulado *Alegato del Apelado-Recurrido*. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

El 7 de marzo de 2022 los apelantes-peticionarios presentaron una *Réplica al Alegato del Apelado-Recurrido*, el cual lo tenemos como no puesto al ser un documento que incumple con nuestro Reglamento. Así, ordenamos su desglose. También ese mismo día

estos presentaron una *Moción Aclaratoria para Corrección de Error* en la que indicaron el nombre correcto del curso, a lo cual nos damos por enterados.

Analizados las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Por lo que, al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de

expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.

Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, la Ley núm. 141-2019 conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública” se promulgó, entre otros fines, para garantizar y promover la transparencia en la gestión gubernamental y a regular el derecho fundamental de acceso a la información pública en el Gobierno de Puerto Rico. *Exposición de Motivos*. El Artículo 2 de la Ley, 3 LPRA sec. 9912, se estableció que sus disposiciones serán aplicables al Gobierno de Puerto Rico, entendiéndose la Rama Legislativa, la Rama Judicial y la Rama Ejecutiva, incluyendo en esta a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios. Además, la Ley núm. 141-2019, dispone que cada una de las agencias o entidades gubernamentales designarán un *Oficial de Información*, el cual tendrá la obligación de recibir las solicitudes, tramitar las mismas y facilitar el acceso a los documentos en el formato solicitado. Artículo 5 de la Ley, 3 LPRA sec. 9916.

Por su parte, el Artículo 9 del estatuto, 9 LPRA sec. 9919, el cual fue enmendado por la Ley núm. 80-2021, dispone sobre el *Recurso Especial de Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera Instancia*. En lo aquí pertinente, establece que:

Cualquier persona a la cual una **entidad gubernamental** le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de

la Región Judicial donde reside, un Recurso Especial de Acceso a Información Pública.

[...]

La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por el propio Tribunal sin costo alguno. Para esto, **el Secretario del Tribunal de Primera Instancia** en que se haya presentado el recurso, **emitirá una notificación a la entidad gubernamental** que haya notificado al solicitante su determinación de no entregar la información o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido para que esta comparezca por escrito, apercibiéndole que si así no lo hiciere, se estaría allanando a las alegaciones de la demanda y se procedería a expedir el remedio solicitado que proceda conforme a esta Ley, sin más citar ni oírle.

[...]

La entidad gubernamental notificada con un recurso bajo esta Ley, vendrá obligada a comparecer por medio de su escrito, en un término de diez (10) días laborables, salvo justa causa en cuyo caso no podrá ser un término menor a cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación emitida a tales efectos por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal ostentará discreción para acortar el término de diez (10) días establecido siempre que entienda que existe justa causa para así hacerlo en protección de los intereses del solicitante.

[...][Énfasis nuestro].

De una simple lectura de las antedichas disposiciones, resulta forsozo colegir que el procedimiento de revisión va dirigido **contra el ente gubernamental y no en contra del Oficial de Información.** Más aún, el propio estatuto exige que el TPI notifique a la **entidad gubernamental** el recurso instado para que sea esta la que comparezca al pleito.

Por su parte, la Ley núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, 18 LPRC sec. 601, *et seq.*, conocida como la *Ley de la Universidad de Puerto Rico*, dispone que los recintos y colegios universitarios estarán dirigidos cada uno por un rector, el cual ejercerá la autoridad administrativa y académica dentro del ámbito de su respectiva unidad institucional. Artículo 7 del estatuto, 18 LPRC sec. 606 incisos (a) y (b). Sin embargo, es el Presidente de la Universidad quien únicamente posee el deber y la atribución de representarla oficialmente. Artículo 5 de la Ley núm. 1, 8 LPRC sec. 604 inciso (c)(2).

III.

Analizado el recurso presentado, y según expusimos, la norma legal regente establece claramente que el recurso al amparo de la Ley núm. 149-2019, se tiene que dirigir contra la entidad gubernamental. En el presente caso, la entidad gubernamental es la Universidad de Puerto Rico y quien único tiene la facultad para representarla oficialmente es su Presidente, el cual nunca fue notificado de la acción judicial.

La Regla 16 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16, gobierna lo relacionado a la acumulación indispensable de partes.¹³ Específicamente, la Regla de 16.1 del mismo cuerpo procesal civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define una parte indispensable como “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia.”¹⁴ Además, este precepto establece que estas “se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda.”

Por otro lado, la Regla 18 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 18, dispone que: “[l]a acumulación indebida de partes no constituirá motivo para desestimar un pleito. Cualquier parte podrá ser incluida o eliminada por orden del tribunal, a iniciativa de este o a moción de parte en cualquier estado del procedimiento, bajo las condiciones que sean justas. [...]”¹⁵

En virtud de lo antedicho, los apelantes-peticionarios no podían instar el recurso solo contra el doctor Tapia Maldonado, en su carácter oficial como Rector del Recinto de la UPR-Utuado, quien sin duda fungió como el *Oficial de Información*, más este no posee la capacidad de representar a la UPR. Enfatizamos que el Recinto de Utuado constituye una unidad institucional de la UPR. Artículo 4 de

¹³ Véase, además, *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 479 (2019).

¹⁴ Véase, además, *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003); *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001).

¹⁵ Véase, además, *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra, pág. 480.

la Ley núm.1, *supra*, 18 LPRA sec. 603. Por lo que, la UPR es la entidad gubernamental que, en efecto, denegó el acceso a la información solicitada y es el ente, que por virtud de la Ley núm. 41-2019, viene obligada a comparecer.

Por tanto, la UPR¹⁶, a través de su Presidente en su capacidad representativa, es parte indispensable del recurso de revisión instado por los apelantes-peticionarios. Como es alto conocido, la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527,550 (2010) y casos allí citados.

En consideración a lo apuntado, y evaluado el auto de epígrafe, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recursos, determinamos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la *Sentencia* recurrida ante la falta de parte indispensable. Devolvemos el caso al foro recurrido para que los apelantes-peticionarios incluyan en los recursos números SJ2021CV06025 consolidado con el SJ2021CV06192 al Presidente de la Universidad; y una vez incluido, el TPI le ordene a la Secretaría la expedición de la notificación a la entidad gubernamental, conforme exige el Artículo 9 de la Ley núm. 141-2019, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Sentencia* recurrida. Se devuelve el caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos según con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

¹⁶ El Artículo 3.1 de la Ley núm. 1, *supra*, establece que la Universidad de Puerto Rico tendrá autoridad para demandar y ser demandada. 18 LPRA sec. 602a.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones